



omisión, puesto que al resolver la Sala Superior solo únicamente ha procedido a confirmar el Auto que declara infundada la nulidad, sin pronunciarse de manera eficaz sobre la contradicción propuesta, lo que desnuda sin lugar a dudas la ausencia de motivación. Por otro lado resulta vergonzoso que la Sala Superior no haya reparado que por la venta del bien objeto de litis, la recurrente haya tenido que recurrir a un crédito hipotecario, y que el bien financiado debe ser tasado o valuado por un tasador designado por la entidad financiera que provee del crédito hipotecario. Resulta pues que después de algunas semanas de ocupar el bien, se descubrió que la recurrente había sido víctima de una estafa. Por tanto, el Banco de Crédito y su valuador son igualmente responsable y/o víctimas del actuar de la vendedora al no advertir lo que estaba sucediendo con el bien objeto de litis.- **Tercero.**- Que, se debe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que solo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del Derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados y actuados durante el transcurso del proceso. La finalidad del recurso de casación es, en este sentido, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.- **Cuarto.**- Que, en ese contexto, la alegación de alguna infracción requiere necesariamente se precise que norma o normas han sido interpretadas o aplicadas con error. En el caso que nos ocupa la recurrente no precisa qué norma o normas fueron aplicadas o interpretadas erróneamente, más al contrario, sus argumentos inciden en aspectos relativos a los hechos o a los medios probatorios. A ello se suma que si bien la recurrente alega que el Auto recurrido incurre en afectación a la motivación de las resoluciones judiciales porque la Sala Superior no se habría pronunciado sobre la Contradicción formulada. Sobre tal alegación cabe precisar que, al alegarse una *infracción procesal*, ésta debe referirse a una irregularidad grave y esencial, indicando en forma clara y precisa cuál es la falta o defecto denunciado, y además sustentándola, no pudiendo alegarse genéricamente como vicio procesal que la sentencia simplemente no tiene una adecuada motivación, o exponiendo argumentos que inciden sobre cuestiones ya debatidas en el proceso, o que se refieran a la valoración que las instancias de mérito otorgaron a los medios probatorios, pretendiendo con ello sustituir el razonamiento realizado por las instancias de mérito, con las alegaciones propuestas por el recurrente bajo el argumento de infracción procesal. En consecuencia, al no reunir el recurso los requisitos exigidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil corresponde declarar improcedente el recurso.- Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, interpuesto por Nora Lozada Rodríguez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú con Nora Guillermina Lozada Rodríguez, sobre ejecución de garantía; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Távora Córdova.- **SS. TÁVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, HUAMANÍ LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO, CALDERÓN CASTILLO C-953989-193**

**CAS. Nº 1992-2012 LIMA.** Lima, seis de julio de dos mil doce.- **VISTOS;** con sus acompañados; y **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Superior, el recurso de casación de fojas quinientos ochenta y uno, interpuesto por la demandada Vilma Margarita Lucio Morales representada por su apoderado Carlos Antonio Lucio Morales contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta, del treinta de enero de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia de fojas quinientos quince, del veintiséis de julio de dos mil once, declaró fundada la demanda de reivindicación; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.- **Segundo.**- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación de fojas quinientos setenta y cinco y quinientos setenta y seis; y **iv)** adjunta el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente por el monto de quinientos ochenta y cuatro nuevos soles conforme se verifica a fojas quinientos ochenta.- **Tercero.**- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1º del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia de fojas quinientos quince, del veintiséis de julio de dos mil once.- **Cuarto.**- Que, asimismo, los numerales 2º y 3º del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que

constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.- **Quinto.**- Que, la recurrente denuncia la infracción del debido proceso, porque en su opinión, la Sala Superior no valoró el Informe emitido por el Banco de la Nación sobre la fecha de circulación del Papel Sello Sexto que contiene la minuta de compra venta que se cuestiona; además, la impugnante alega que no le notificaron la demanda; aunado a ello sostiene que no se acreditó con certeza el título que acredite la propiedad de la demandante Maura Cerrón Carhuamaca de Dolier.- **Sexto.**- Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles por cuanto la causal de la infracción normativa sustentada en la contravención de la norma de derecho constitucional no se ajusta al mérito de lo actuado, conforme se desprende de lo discernido por la Sala Civil en la sentencia de vista recurrida que estableció *"la demandante invoca tener derecho de propiedad respecto del inmueble sub litis, a mérito de la minuta de compra venta de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la cual ha sido formalizada conforme se aprecia del expediente acompañado que se tiene a la vista seguido por Maura Cerrón de Dolier contra la Municipalidad Distrital de Lurín sobre otorgamiento de Escritura Pública y cuyo testimonio obra a fojas cuarenta y cinco, de manera que el referido medio probatorio queda acreditado que la demandante es propietaria del inmueble materia de reivindicación, por lo tanto merece serle restituido (...). La impugnante alega como agravios el hecho que no se ha tomado en cuenta el informe del Banco de la Nación sobre el Papel Sellado que contiene la minuta de compra venta efectuada entre la Municipalidad de Lurín y la ahora demandante. Al respecto se tiene que según el informe remitido por el Banco de la Nación señala que el Papel Sello Sexto de serie T6076592 fue puesto en circulación a nivel nacional el catorce de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Si bien la minuta de compra venta suscrita entre la Municipalidad de Lurín con la demandante tiene fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho; sin embargo, al haberse formalizado dicho instrumento conforme se aprecia del expediente acompañado número 9060-2002 que se tiene a la vista, resulta irrelevante dichos argumentos para cuestionar la validez del título que ostenta la demandante, abonando a esta conclusión, lo resuelto en el proceso de mejor derecho de propiedad interpuesto por los ahora demandados contra la aquí demandante, el cual ha merecido un pronunciamiento desestimatorio (...). de manera que el título que ostenta la demandante mantiene su eficacia jurídica consecuentemente la pretensión principal amparada merece confirmarse"* -véase octavo y noveno fundamento jurídico de la sentencia de vista de fojas quinientos setenta, del treinta de enero de dos mil doce.- **Sétimo.** Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan aplicado incorrectamente normas de derecho constitucional-porque la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, pues el Colegiado Superior contestó todos los agravios alegados por los demandados al momento de interponer el recurso de apelación de fojas quinientos treinta y dos, tano más si en esa oportunidad no alegaron que la demanda no le fue notificada y tampoco cuestionaron sobre el título que acredita la propiedad de la demandante Carhuamaca de Dolier-, en puridad las alegaciones de la recurrente están dirigidas a cuestionar la valoración de lo actuado por las instancias de mérito lo que implica que se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar lo decidido lo que desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario; más aún cuando, la Corte Suprema no constituye una instancia más; pues queda excluida de su labor todo lo referente a la valoración del causal probatorio, el aspecto fáctico del proceso y cuestionar los motivos que formaron la convicción de las respectivas instancias de mérito; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la impugnante estima probados.- **Octavo.**- Que, en conclusión se debe señalar que la impugnante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2º y 3º del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, motivó e invocó adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales.- Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código acotado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Vilma Margarita Lucio Morales y Carlos Antonio Lucio Morales mediante escrito de fojas quinientos ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Maura Cerrón Carhuamaca de Dolier con Vilma Margarita Lucio Morales y otro sobre reivindicación; y, los devolvieron. Interviene como Juez ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.- **SS. TAVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, HUAMANÍ LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO, CALDERÓN CASTILLO C-953989-194**

**CAS. Nº 2008-2012 LAMBAYEQUE.** Lima, seis de noviembre de dos mil doce.- **AUTOS Y VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero.**-



Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de folios seiscientos veintiséis, interpuesto por BBVA Banco Continental, con fecha once de abril de dos mil doce, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.- **Segundo.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios seiscientos veintitrés, sin contar los días comprendidos entre el veintiocho de marzo hasta el diez de abril de dos mil doce por haber paralizado las labores la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme al oficio remitido obrante a folios treinta y seis del cuadernillo formado en esta instancia; y **iv)** Adjunta el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a setecientos treinta nuevos soles. — **Tercero.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios - **Cuarto.-** Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.- **Quinto.-** Que, al respecto, el impugnante denuncia la **Infracción normativa**, al haber contravenido la Sala Superior lo dispuesto por el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, a) al no haber motivado la resolución de vista, ya que sólo se ha limitado a hacer un resumen de la sentencia de primera instancia, constituyendo de esta manera una violación al debido proceso; b) el recurrente, luego de hacer una exposición doctrinaria y jurisprudencial de la motivación y el debido proceso de manera general, en su fundamento tercero, sostiene que la sentencia de vista contiene una serie de errores que son producto de un análisis pobre en donde no se han motivado correctamente los argumentos que han dado origen a la sentencia materia de casación; c) asimismo, afirma que es improcedente la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, pues el demandante no ha probado de manera fehaciente sus afirmaciones, por consiguiente no puede hablarse ni de un daño emergente, ni un lucro cesante, ni mucho menos daños al honor y a la buena reputación, es por ello, que el considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia genera agravio a su representada, al establecer "que el daño al honor y a la buena reputación al actor es consecuencia del actuar doloso de la demandada, lo que se evidencia en su afectación emocional por el hecho de verse expuesto a que los bancos de datos, brinden información errónea acerca de sus antecedentes financieros..." y d) y por último, refiere que la actividad procesal omitida, le causa agravio y perjuicio, toda vez que con dicha sentencia se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a probar, el mismo que consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su derecho de defensa.- **Sexto.-** Que, examinada la infracción normativa descrita en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque resulta claro que las alegaciones antes reseñadas se dirigen a cuestionar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, pues, se ha establecido en el tercer considerando de la sentencia impugnada que: "en cuanto a lo alegado por la parte demandada, debe decirse, que en la sentencia si se encuentran los elementos de la responsabilidad civil, en cuanto a: 1º) **La Antijuricidad**, la cual se encuentra plenamente identificada en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto en cuanto a que el Banco que había reportado al demandante primigenio como deudor ante las centrales de riesgo, pese a que en el proceso judicial se determinó la inexistencia de la deuda, no cumplió con su deber de informar de este hecho a las mismas centrales de riesgo conforme a lo indicado en el séptimo considerando, habiendo figurado por años el deudor, sin justificación alguna. 2º) **El daño**, que se encuentra perfectamente descrito en el décimo quinto considerando de la sentencia, referido al daño al honor, a la buena reputación, a la afectación emocional, es decir al daño moral ocasionado. 3º) **El Nexo de causalidad**, el cual resulta evidente ya que existe relación directa entre el daño sufrido por el demandante originario, en cuanto a la afectación emocional por el hecho de que el banco demandante incumpliera su obligación de reportar la inexistencia de la deuda, con el agravante de seguir requiriendo injustificadamente su pago, como es de verse a folios veintiocho; siendo pertinente citar la Casación Nº 153-96-Loreto, que señala que el ejercicio regular de un derecho consiste en utilizar de manera racional los medios legales pertinentes frente a

una limitación o agravio de un derecho, lo cual en este caso, ha incumplido el Banco demandado. 4º) **El factor de atribución**, que se encuentra perfectamente indicado en el décimo primero, décimo segundo y décimo tercer considerandos que señala que la entidad demandada ha actuado con dolo ya que pese a tener conocimiento que el actor no le debía suma laguna, no cumplió deliberadamente con su deber de informar a la central de riesgo, pese a haber asumido dicho compromiso ante la Superintendencia de Banca y Seguros como es de verse a folios veintisiete, habiendo seguido figurando el demandante en las centrales de riesgo como se indica en el tercer considerando de la sentencia, por lo cual resulta pertinente la Jurisprudencia que señala que en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien debe probar la falta de dolo o culpa es el autor del daño"; en tal sentido, se advierte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en los hechos y con el derecho correspondiente.- **Sétimo.-** Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan infringido normas de derecho procesal; que, asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por la recurrente en su escrito de apelación de fojas cuatrocientos treinta y nueve.- **Octavo.-** Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que el impugnante al denunciar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, por falta de motivación, pretende que esta Sala Casatoria valore nuevamente los medios probatorios obrantes en autos, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que dichas causales deben ser desestimadas.- **Noveno.-** Que, en conclusión se debe señalar que el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, principio de legalidad y debida aplicación de normas de carácter material y procesal.- Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por BBVA Banco Continental; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Juan José Arbulú Chumioque con el recurrente sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.- **SS. TÁVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, CASTANEDA SERRANO, CALDERÓN CASTILLO C-953989-195**

**CAS. Nº 2009-2012 JUNÍN.** Lima, nueve de julio de dos mil doce.- **VISTOS:** Con su acompañamiento; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos cuatro, interpuesto por la demandante Alejandrina de la Cruz Olivera y otros contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, del diecinueve de agosto de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas doscientos treinta y tres, del veintisiete de agosto de dos mil diez, declaró improcedente la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.- **Segundo.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: **i)** Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación de fojas doscientos noventa y seis; y **iv)** adjunta el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente por el monto de quinientos ochenta y cuatro nuevos soles conforme se verifica a fojas doscientos noventa y nueve.- **Tercero.-** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del precitado cuerpo normativo, es de verse que los recurrentes cumplen con lo exigido en el inciso 1º del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y tres, del veintisiete de agosto de dos mil diez.- **Cuarto.-** Que, asimismo, los numerales 2º y 3º del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.- **Quinto.-** Que, los recurrentes denuncian la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 122 incisos tres y siete del Código Procesal Civil, porque en su opinión la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada.- **Sexto.-** Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles por cuanto la causal de la infracción normativa sustentada en la contravención de la norma de derecho constitucional y procesal no se ajusta al mérito de lo actuado, conforme se desprende de lo discernido